

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

AVISO NO. 071/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-09**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE “**OMAR**”, CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES EDILBERTO PEÑA RODRIGUEZ, Y OSVALDO MENDOZA ELLES, TODA VEZ QUE, QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL REFERIDO, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR EDILBERTO PEÑA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.101.399 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “O’MAR” CON MATRÍCULA NO. CP-05-4432-B POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7, ARTÍCULOS 7.1.1.1.2.2 ESPECÍFICAMENTE EL CÓDIGO: *NO.40 “NAVEGAR SIN PORTAR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD O LA LICENCIA DE NAVEGACIÓN DEL CAPITÁN Y DE LA TOTALIDAD DE LA TRIPULACIÓN”*. DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR EDILBERTO PEÑA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.101.399 CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “O’MAR”, CON MATRÍCULA NO. CP-05-4432-B, POR INCURRIR EN EL CÓDIGO: *NO.40 “NAVEGAR SIN PORTAR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD O LA LICENCIA DE NAVEGACIÓN DEL CAPITÁN Y DE LA TOTALIDAD DE LA TRIPULACIÓN”* LA SANCIÓN DE LLAMADO DE ATENCIÓN AL INFRACTOR, PARA QUE ACATE DE MANERA ESTRICTA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA, DE ACUERDO CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR EDILBERTO PEÑA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.101.399 CAPITÁN Y AL SEÑOR OSVALDO MENDOZA ELLES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.009.74 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA “O’MAR”, CON MATRÍCULA NO. CP-05-4432-B, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURÍDICA CP05



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección ,
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



RESOLUCIÓN NÚMERO (0122-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 28 DE ABRIL DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-059 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15557 y acta de protesta de fecha marzo 21 de 2022, en contra del señor Edilberto Peña Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.101.399, capitán y Osvaldo Mendoza Elles, identificado con cédula de ciudadanía número 73.009.074 en calidad de propietario de la motonave denominada "O'MAR" con matrícula No. CP-05-4432-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones número 15557 y acta de protesta de fecha marzo 21 de 2022 suscrita por Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "O'MAR" con matrícula No. CP-05-4432-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos en marzo 21 de 2022, el personal de Guardacostas de Cartagena suscribió el acta de protesta relacionando como presuntamente infringido el código: **No.68** *"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente."*, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Obra reporte de infracciones y acta de protesta motonave "O'MAR", con matrícula No. CP-05-4432-B.

Obra consulta de datos de licencia de navegación realizada en SIID DIMAR referente al señor Edilberto Peña Rodriguez.

Obra consulta de datos de la embarcación realizada en SIID DIMAR

Obra copia de la cédula del propietario.

Mediante auto calendado en junio 15 de 2022, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima de los códigos: **No.68** *"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"* y **No.40** *"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"*, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron recibidos. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha noviembre 17 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad (www.dimar.mil.co) el 18 de

noviembre de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100)

salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

CASO CONCRETO

Se recibió acta de protesta de fecha 21 de marzo de 2022, suscrita por el Cuerpo de Guardacostas a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el cual informa los hechos relacionados con la motonave denominada “O’MAR” con número de matrícula CP-05-4432-B, así:

“(...) el día 21 e marzo de 22 siendo las 11:28R en desarrollo de operaciones de control de mar, se observa que la MN identificada como OMAR con número de matrícula CP-05-4432-B, se realiza la infracción por órdenes del CFESP FREDMAN EDICSON JIMENEZ CIFUENTES, comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la autoridad marítima nacional (...)

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando como infringidos los códigos: **No.40** “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación” y **No.68** “Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente” dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al

investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin que presentara los respectivos descargos.

Así las cosas, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por ello, en cuanto a los hechos materia de investigación, se encuentra lo plasmado en el acta de protesta de fecha enero 22 de 2022 diligenciado por el Cuerpo de Guardacostas a la Capitanía de Puerto de Cartagena. Teniendo estos último, fundamento en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”*,

Así las cosas, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por ello, se realizan las siguientes precisiones:

Aludiendo a la infracción **No.40** *“Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”*, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, revisado los datos básicos de la licencia de navegación del señor Edilberto Peña Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.101.399 capitán de la embarcación, se pudo vislumbrar que, contaba con licencia de navegación expedida por DIMAR con fecha de vencimiento abril 18 de 2009, es decir, que para el día 21 de marzo de 2022 fecha de los hechos, el precitado se encontraba desarrollando el ejercicio de la navegación con la licencia vencida.

Siendo así lo anterior, es oportuno recordar que el capitán de una embarcación, conforme al artículo 1495 del Código de Comercio consagra que, *el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave*, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave, todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de sus responsabilidades y tiene el deber de cumplir con lo establecido por la Dirección General Marítima, en este caso especial, portar la licencia de navegación, en vista que es el documento que acredita que el tripulante es apto e idóneo para su desempeño a bordo de una embarcación, el cual es expedido por la Autoridad Marítima Nacional, dando cumplimiento al Artículo 79 del Decreto 019 de 2012.

A su vez, aludiendo al código de infracción, **No.68** “Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente”, encuentra esta autoridad, que en el certificado de matrícula de la motonave LUNA SOFYA la capacidad máximo de pasajeros es 16 (obrante a folio 07); sin embargo, no es posible determinar si se incurrió en la infracción, toda vez, que el comandante de reacción rápida ARC BP 752 adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena que suscribió el acta de protesta y reporte de infracciones número 15557, aunque, indica que al verificar la documentación se encontraba la nave con exceso de pasajeros, no hace referencia al número de personas que excede la capacidad y en este caso específico la norma exige indicar el número de pasajeros que se encuentra en sobre cupo en aras de imponer la sanción correspondiente por cada pasajero. Con fundamento en lo anterior, a partir de la situación planteada, es importante resaltar, los continuos llamados realizados por la Autoridad Marítima, a todo el gremio en general, con relación a las medidas de seguridad que deben ser objeto de una aplicabilidad rigurosa, en aras de prevenir posibles siniestros marítimos y/o accidentes que comprometan la garantía de la vida humana en el mar.

De igual forma, es importante señalar que la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la misma, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar.

También se observó que la nave denominada “O’MAR” con matrícula No. CP-05-4432-B no presenta sanciones anteriores o investigaciones en curso por faltas a las normas marítimas, teniendo este hecho particular importante relevancia en el proceso administrativo sancionatorio, puesto que dentro del artículo 81 del decreto 2324 de 1984, están dispuestos la aplicación de atenuantes cuando el caso lo amerite, siendo procedente para el caso de marras.

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el propietario de la nave denominada “O’MAR” con matrícula No. CP-05-4432-B, actuaron en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana; sin embargo, no es menos cierto que dentro del decreto 2324, en el artículo 80, se encuentra dispuesto la amonestación escrita o llamado de atención, por la observancia a lo contenido en el reglamento marítimo colombiano 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad en razón de ello, con los respectivos atenuantes.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Edilberto Peña Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.101.399 en calidad de capitán de la motonave denominada "O'MAR" con matrícula No. CP-05-4432-B por incurrir en las infracciones contempladas en el reglamento marítimo colombiano 7, artículos 7.1.1.1.2.2 específicamente el código: **No.40** "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación". de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Edilberto Peña Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.101.399 capitán de la motonave denominada "O'MAR", con matrícula No. CP-05-4432-B, por incurrir en el código: **No.40** "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" la sanción de **LLAMADO DE ATENCIÓN AL INFRACTOR**, para que acate de manera estricta el cumplimiento a la normatividad marítima, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Edilberto Peña Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.101.399 capitán y al señor Osvaldo Mendoza Elles, identificado con cédula de ciudadanía número 73.009.74 en calidad de propietario de la motonave denominada "O'MAR", con matrícula No. CP-05-4432-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: CONTRA esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartagena.



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.